

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CLAUDIA ESTELLA MELO PANTOJA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-014 201400453 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 207 DEL 29 DE JULIO DEL 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Acrecimiento pensión sobreviviente Devolución descuento por salud
DECISIÓN	REVOCAR

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en consulta la Sentencia No. 63 del 28 de febrero de 2019, dentro del proceso adelantado por la señora **CLAUDIA ESTELLA MELO PANTOJA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, bajo la radicación No. **760013105 014 201400453 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Claudia Estella Melo Pantoja** convocó a juicio a **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** pretendiendo que se le reajuste la mesada de pensión de sobrevivientes en un 100% desde el año 2006 al 2012 y los intereses moratorios por el no pago oportuno de las mesadas de los años 2006 al 2012.

Solicitó también se le reintegren “*los dineros descontados de más correspondientes a salud, toda vez, que el porcentaje a descontar es del 7% dado que la pensión reconocida fue antes del 2004*” y los intereses moratorios causados

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CLAUDIA ESTELLA MELO PANTOJA
DEMANDANDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 014 20140045301

por no pago oportuno de los dineros descontados del 2006 al 2012, las costas y agencias en derecho y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extrapetita.

Como hechos indicó que le fue reconocida pensión de sobrevivientes a través de la resolución No. 016900 del 11 de marzo de 1993 en porcentaje del 50% como cónyuge sobreviviente, repartiéndose el 50% restante en 16.66% para cada uno de sus hijos.

Que los hijos a los que les fue reconocido el derecho perdieron el mismo por alcanzar la mayoría de edad y tal 50% quedo en cabeza del menor Stevenson Bonilla Osorio, quien señala no estudio ni acreditó la calidad de dependiente para continuar gozando del derecho que le había sido reconocido.

Adujo que se le debió *“reintegrar el 100% de la pensión a la única beneficiaria Claudia Estella Melo, cónyuge sobreviviente, quien realizo sus peticiones sin que se le hiciera el reconocimiento y reintegro por parte de la entidad”*.

Agregó que *“también se ha visto afectada económica y psicológicamente, dado que el descuento realizado por parte de la entidad por concepto de salud que le correspondía es el 7% de descuento y no el 12% como lo están haciendo (...)”*.

Finalmente señaló que el 6 de marzo de 2017 solicitó a CAJANAL y a la UGPP el reconocimiento y pago de estas acreencias, contestando la UGPP que le daría tramite sin que a la fecha hubiera obtenido pronunciamiento de fondo.

Mediante Auto No. 478 del 20 de marzo de 2015 se dio por no contestada por parte de la **UGGP**.

Como litisconsorte necesario se vinculó al señor **Stevenson Bonilla Osorio**, a quien mediante el auto No. 388 del 3 de marzo de 2017 se le dio por no contestada la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali resolvió el litigio en la sentencia No. 63 del 28 de febrero de 2019, en la que absolvió a la UGPP de las pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora Claudia Estella Melo Pantoja, condenó en costas a la demandante y ordenó la consulta de la sentencia en caso de que la misma no fuera apelada.

Como argumentó de su decisión, el Juez indicó que no se aportó certificado donde se discriminara lo pagado por pensión de sobreviviente y los descuentos a seguridad social en salud que solicita le sean devueltos por haber sido descontados de más, lo que era su carga de la prueba, puntualizando que le correspondía a la demandante *“demostrar que el joven Stevenson Bonilla Osorio quien venia disfrutando de la pensión de sobrevivientes del causante Efrain Bonilla Camacho no ostentaba la calidad de estudiante desde la mayoría de edad, es decir desde los 18 años”*.

Agregó que si bien la parte demandante aportó certificados de pago de la mesada y documentos relacionados con la prestación, lo hizo luego del momento oportuno para ello, por lo que de tenerse en cuenta los mismos se estaría vulnerando el principio de preclusión o eventualidad que rige el proceso, pues tales documentos debieron haber sido aportados con la demanda o su reforma.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **parte demandante** presentó recurso de apelación los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta de que el señor Juez tiene las facultades ultra petita y extra petita se tenga en cuenta el documento al cual hizo referencia del registro del joven Steven que se encuentra a fl. 144 del expediente, efectivamente se me lo entregaron después de haber pasado la etapa procesal para aportarlo pero como lo dije anteriormente en su facultad extra petita y ultra petita sirve a título informativo para demostrar que el señor Steven cumplió la mayoría de edad en el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CLAUDIA ESTELLA MELO PANTOJA

DEMANDANDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 014 20140045301

año 1998 y aporte también los desprendibles de pago de mi representada donde se demuestra que efectivamente la entidad demandada descuenta más del valor que le correspondía, teniendo en cuenta que por salud le correspondía el 7% y le saca más del 12% de salud, dineros estos que están reportados en los fls. 145 al 186 del expediente.

Con lo manifestado en esta oportunidad solicito oportunamente sea revocada la sentencia en todos sus puntos”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos en los alegatos de conclusión se presentaron así:

El apoderado judicial de **UGPP** solicito se exonere de toda responsabilidad a su representada, toda vez que con los fundamentos de hecho y de derecho que se han planteado en el transcurso del proceso quedó acreditado que no le es posible otorgar el reconocimiento de una sustitución pensional, agregando que todas las actuaciones administrativas surtidas por la entidad en referencia al caso se hicieron en observancia de los límites constitucionales, legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

CUESTIÓN PREVIA

Mediante memorial allegado al despacho, el apoderado judicial de la parte demandada UGPP, informó del fallecimiento de la señora Claudia Estella Melo Pantoja, aportando para tal efecto aporta certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se señala como cancelada por muerte la cedula de ciudadanía de la demandante.

Verificado el sistema de consulta de Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante Claudia Estella

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CLAUDIA ESTELLA MELO PANTOJA

DEMANDANDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 014 20140045301

Melo Pantoja, razón por la que mediante auto No. 485 del 3 de junio de 2022 se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que informara sobre la existencia de herederos determinados, sin que a la fecha allá respondido tal requerimiento.

Así mismo, en auto No. 584 del 1 de julio de 2022 se ordenó vincular al proceso a los herederos indeterminados de la señora Claudia Estella Melo Pantoja y posteriormente en auto No. 585 del 5 de julio de 2022 se ordenó por Secretaria de la Sala Laboral se elaborara el correspondiente edicto emplazatorio a los herederos indeterminados vinculados al proceso y se ingresara el mismo en el portal del Registro Nacional de Personas Emplazadas administrado por el Consejo Superior de la Judicatura.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 207

En el presente asunto no se encuentra en discusión: 1) que Stevenson Bonilla Osorio nació el 30 de agosto de 1988 y es hijo del señor Efrain Bonilla Camaño (fl. 184); **2)** que mediante resolución No. 016900 del 11 de marzo de 1993 CAJANAL le reconoció pensión de jubilación post mortem al señor Efrain Bonilla Camaño en cuantía de \$99.075 efectiva a partir del 11 de septiembre de 1990 y sustituyó la misma de forma vitalicia a la señora Claudia Estella Melo en su 100% a partir del 11 de septiembre de 1990, la cual fue confirmada en resolución No.046010 del 8 de julio de 1997 y posteriormente mediante resolución No. 04756 del 3 de abril del 2000 se modificó la resolución No. 016900 del 11 de marzo de 1993 estableciendo que la prestación se pagara en el 50% de la cuantía reconocida en el art. 1 de la resolución No. 016900 del 11 de marzo de 1993 a la señora Claudia Estella Melo y el 50% restante en favor del menor Stevenson Bonilla Osorio en su condición de hijo menor hasta el 30 de agosto del 2006 cuando alcance su mayoría de edad o cese la incapacidad por estudios hasta los

25 años, indicando además que la prestación se reconocería al menor solamente a partir de la resolución que le otorgó el derecho (Exp. Administrativo fl. 92); **3)** que el 6 de marzo de 2014 la demandante solicitó a la UGPP el reintegro de descuentos realizados a su mesada por concepto de salud e intereses moratorios causados por tales sumas de dinero y acrecimiento de la pensión de sobrevivientes, solicitud que fue contestada por tal entidad ac través del rad. 20145100581731 indicando que se daría tramite a la petición con el área encargada (fl. 13 a 16).

PROBLEMA JURIDICO

Conforme el recurso de apelación presentado por la demandante debe resolverse como **primer problema jurídico** se resulta procedente el acrecimiento en un 100% de la pensión de sobrevivientes de la señora Claudia Estella Melo a partir del cumplimiento de los 18 años del señor Stevenson Bonilla Osorio hijo del causante, en virtud de que este no acreditó haber continuado con sus estudios.

Como **segundo problema jurídico** debe estudiarse si hay lugar a la devolución de los dineros deducidos en exceso por concepto de descuentos en salud a partir del año 2006, había cuenta que asegura se le viene descontando el 12% por este concepto cuanto lo que procede es el 7%.

De encontrarse procedente la devolución antes señalada, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios por tales diferencias.

La Sala defiende la tesis: 1) que procede el acrecimiento en el 100% de la mesada pensional de la demandante en vista de que la UGPP no acreditó que el señor Stevenson Bonilla Osorio hijo del causante, hubiera acreditados haber continuado con sus estudios tras el cumplimiento de los 18 años; **2)** que no hay lugar a la devolución de ninguna suma descontada de la mesada pensional de la señora Claudia Estella Melo Pantoja pues no se probó en el sub lite que a la demandante se le hiciera por concepto de descuentos en salud una deducción mayor a la determinada en la Ley.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del acrecimiento de la pensión de sobrevivientes:

Para dilucidarse el primer problema jurídico debe tenerse en cuenta que el acrecimiento pensional está ligado de manera necesaria a la estructuración de una pensión de sobrevivientes y a la acreditación de la condición de beneficiario de la misma. Por ello, a falta de los presupuestos de exigidos por la norma por parte de uno de los beneficiarios, procede de forma lógica el aumento de la mesada en favor de los beneficiarios restantes que continúan cumpliendo con los requisitos establecidos para recibir la misma.

Como consecuencia, tal acrecimiento no es otra cosa que la posibilidad de ampliar un derecho ya reconocido y no el otorgamiento de uno nuevo que, por lo mismo, pueda pensarse de manera totalmente autónoma.

En tales condiciones, se reitera, la norma llamada a definir el reconocimiento de un acrecimiento pensional no es la vigente para la fecha en la que se verifica la pérdida del derecho de alguno de los beneficiarios, sino la misma que gobierna la pensión de sobrevivientes dentro de la cual opera tanto la extinción de una proporción de la prestación como el incremento consecuencial de otra.

En el caso de autos se tiene que mediante resolución No. 016900 del 11 de marzo de 1993 CAJANAL le reconoció pensión de jubilación post mortem al señor Efrain Bonilla Camaño en cuantía de \$99.075 efectiva a partir del 11 de septiembre de 1990 y sustituyó la misma de forma vitalicia a la señora Claudia Estella Melo en su 100% a partir del 11 de septiembre de 1990, la cual fue confirmada en resolución No. 046010 del 8 de julio de 1997.

Posteriormente mediante resolución No. 04756 del 3 de abril del 2000 se modificó la resolución No. 016900 del 11 de marzo de 1993 estableciendo que la prestación se pagara en el 50% de la cuantía reconocida en el art. 1 de la resolución No. 016900 del 11 de marzo de 1993 a la señora Claudia Estella Melo y el 50% restante en favor del menor Stevenson Bonilla Osorio en su condición de hijo menor hasta el 30 de agosto del 2006 cuando alcance su mayoría de edad o cese la incapacidad por estudios hasta los 25 años, indicando además que la prestación se reconocería al menor solamente a partir de la resolución que le otorgó el derecho (Exp. Administrativo fl. 92).

De tal forma que, de acuerdo al Acu. 049 de 1990, norma que gobierna el derecho, el señor Stevenson Bonilla Osorio, a quien mediante la resolución No. 016900 del 11 de marzo de 1993 le fue otorgado el 50% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento del señor Efrain Bonilla Camaño, conservaría tal derecho hasta los 18 años o luego de ello, si acredita su condición de estudiante.

Al respecto de lo anterior, señala la parte demandante que el señor Stevenson Bonilla Osorio no acreditó la condición de estudiantes para extender el beneficio de la pensión de sobrevivientes hasta los 25 años.

Sobre este punto, el Juez de primera instancia consideró que le correspondía a la parte demandante como carga probatoria demostrar que el señor Stevenson Bonilla Osorio tras cumplidos los 18 años no acreditó continuar estudiando, tesis de la cual se aparta la Sala, por las siguientes razones:

Si la parte actora alude el incumplimiento de los requisitos para que el señor Stevenson Bonilla Osorio continúe recibiendo el 50% de la pensión de sobrevivientes pasados los 18 años, no es de su cargo demostrar tal afirmación, pues ello corresponde a un hecho negativo, y ello es así porque el art. 167 del CGP que regula el régimen jurídico de la carga probatoria dispone que los hechos negativos no requieren prueba.

En efecto, tal disposición consagra entre otras situaciones, que *«Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba»*, razón por la cual, resulta errada la afirmación del Juez de primera respecto a que era la demandada quien debía demostrar que el señor Stevenson Bonilla Osorio no acreditó estudios tras alcanzar los 18 años, ya que ello es carga probatoria de la entidad demandada, quien debe desvirtuar las negaciones indefinidas realizadas por el demandante, que al ubicar ubica la discusión en el escenario de una negación indefinida, le traslada la carga de la prueba.

Empero, en el sub lite no obra ninguna prueba que acredite que el señor Stevenson Bonilla Osorio continúe estudiando tras el cumplimiento de sus 18 años, toda vez que ni este ni la UGPP contestaron la demanda ni presentaron elementos probatorios al respecto.

De allí que, al no acreditarse la condición de estudiante por parte del señor Stevenson Bonilla Osorio pasados los 18 años, no existe material probatorio que lleve a concluir que debía continuarse pagándole la prestación, por lo que como quiera que su fecha de nacimiento fue el 30 de agosto de 1988 y alcanzó los 18 años el mismo día y mes del año 2006, a partir de tal fecha debía acrecentársele al 100% la mesada pensional de la demandante, ante la pérdida del derecho por parte del señor Stevenson Bonilla Osorio por no cumplir las exigencias previstas en la norma para continuar recibiendo la prestación tras cumplidos los 18 años

Por lo que a partir del 30 de agosto de 2006 debió pagársele a la señora Claudia Estella Melo el 100% de la mesada y no el 50% de esta.

En consecuencia se ordenara a reconocer y pagar por parte de la UGPP el acrecentar al 100% la mesada pensional de la demandante a partir del 30 de agosto de 2006 y a pagar las diferencias pensionales que se haya ocasionado entre el 30 de agosto de 2006 y el 31 de diciembre de 2012, pues hasta tal calenda fueran solicitadas en el escrito demanda.

Todo lo anterior en favor de la masa sucesoral de la demandante como quiera que como hecho sobreviviente se informó en segunda instancia de su fallecimiento.

Respecto de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, los mismos proceden ante el no pago del valor completo de la mesada pensional, pues en ese escenario también se incurre en mora, tal como al respecto lo determinó la CSJ en sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020.

De tal forma que los mismos proceden pasados 2 meses de la reclamación y como esta se presentó el 6 de marzo de 2014, procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 6 de mayo de 2014 sobre las diferencias pensionales causadas del 30 de agosto de 2006 y el 31 de diciembre de 2012, mismos que también serán parte de la masa sucesoral de la demandante.

De devolución de los dineros deducidos en exceso por concepto de descuentos en salud:

Sostiene la parte actora debe retornársele las sumas de dinero que se le dedujeron en exceso a partir del año 2006, ya que afirma que desde tal calenda se le viene descontando el 12% por este concepto cuando lo que procede es el 7% y que ante tales diferencias causadas en su favor procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Frente a este punto considera la Sala que le correspondía a la demandante acreditar los descuentos que asegura de forma indebida se le efectuaron a su mesada pensional, pues respecto de tal afirmación es la demandante quien puede probar que en exceso se le descontó más del porcentaje legal por concepto de descuentos en salud.

Empero respecto de ello no aportó ningún elemento probatorio en la etapa procesal correspondiente y, si bien clausurada la práctica de pruebas aportó desprendibles de pago en los que se discrimina los valores pagados por concepto

de pensión de sobrevivientes, tales documentos no pueden ser tenidos en cuenta pues la oportunidad para allegar pruebas al proceso era la demanda o su reforma.

Así pues, no existen pruebas de que a la demandante se le hicieran descuentos en porcentajes superiores a los establecidos por la Ley por concepto de salud a su mesada pensional, por lo que debe absolverse a la parte demandada de tal pretensión y en consecuencia de los intereses moratorios solicitados en virtud de las sumas de dinero que afirmó la demandante deben retornarse por haberle sido descontadas sin lugar a ello.

Conforme los anteriores derroteros se revocara la decisión apelada para en su lugar condenar a la UGPP al acrecimiento pretendido y los intereses moratorios causados por tales diferencias pensionales y se absolverá a tal entidad de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Se condenara en **costas** en ambas instancias a la parte vencida en juicio, la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** acrecentar en un 100% la mesada pensional de la fallecida **CLAUDIA ESTELLA MELO PANTOJA** del 30 de agosto de 2006.

SEGUNDO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** a pagar en favor de la masa sucesoral de la fallecida **CLAUDIA ESTELLA MELO PANTOJA** las diferencias pensionales que se

allá ocasionado en virtud del acrecimiento ordenado en la presente providencia entre el 30 de agosto de 2006 y el 31 de diciembre de 2012.

TERCERO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** a pagar en favor de la masa sucesoral de la fallecida **CLAUDIA ESTELLA MELO PANTOJA** los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 6 de mayo de 2014 sobre las diferencias pensionales causadas del 30 de agosto de 2006 y el 31 de diciembre de 2012.

CUARTO. ABSOLVER a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** de las demás pretensiones incoadas en su contra por la fallecida **CLAUDIA ESTELLA MELO PANTOJA**.

QUINTO. COSTAS en ambas instancias a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**. Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21917a72e33081b6e54ad964077ddd2e99f18aed9a84b29a8a850bc703bdedef**

Documento generado en 29/07/2022 05:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CLAUDIA ESTELLA MELO PANTOJA

DEMANDANDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 014 20140045301